

LA REFORMA MUNICIPAL EN SAN LUIS POTOSÍ

Salvador NAVA MARTÍNEZ

Ruego, ante todo, que esta intervención no sea interpretada como una crítica partidista, o unilateral, al gobierno del estado de San Luis Potosí, porque la actual situación no le es privativa y puede darse o se está dando en otros estados de la República; por el contrario, mi presencia en esta tribuna sólo tiene por objeto la expresión de las experiencias vividas cotidianamente por el H. ayuntamiento de la capital de mi estado —que me honro en representar— y el apunte de posibles soluciones que puedan beneficiar en el futuro la existencia institucional de las municipalidades.

Es del dominio público nacional que los reclamos de la ciudadanía, que fueron formulados, cuando era candidato, al actual presidente de la República, se materializaron con la reforma y adiciones propuestas por el primer mandatario al H. Congreso de la Unión, del artículo 115 de la Constitución general de la República, el cual, en su parte fundamental, pretende restituir a los ayuntamientos las facultades de la prestación de servicios que deben de corresponder a éstos, como son: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.

También se pretende incrementar sus ingresos asignándoles el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Igualmente sucede con la entrega de participaciones federales. Asimismo, se les otorga a los municipios personalidad jurídica propia y se les concede que manejen libremente su hacienda y su patrimonio.

Visto todo ello, el artículo 115 constitucional es positivo; sin embargo, lamentamos que esa reforma haya resultado incompleta y que sólo haya servido de paliativo a la tradicional penuria de los ayuntamientos ya que, podemos decir, ha conseguido dar alguna libertad,

aunque ésta continúa restringida, ya sea por el gobernador o por las legislaturas estatales, debido a que deja al arbitrio de éstos la interpretación del mandato constitucional.

Desde luego, el gobierno federal ha tenido el cuidado de no atacar o invadir la libertad y soberanía de los estados; pero si se tiene en consideración que la célula primordial y básica en el que se sustenta el poder público en cualquiera de sus niveles superiores lo constituye el municipio libre, y que ello está no sólo reconocido sino amparado por la misma Constitución general del país, debe pues encontrarse la forma o el instrumento legal adecuado, para que sin violarse la libertad y soberanía de las entidades federativas, se preserve la que es fundamental a nuestro sistema político, o sea, la de la municipalidad, pues de lo contrario, podemos decir que ésta no ha alcanzado la plena libertad que la Constitución Política de 1917 pretendió darle y protegerle, y la reforma del artículo 115 de 1983 pretendió garantizarle.

El ayuntamiento de la capital del estado de San Luis Potosí, de cualquier forma, considera loable la adición y reforma al artículo 115 constitucional propuesta por el Ejecutivo federal y sancionada por el H. Congreso de la Unión, porque constituye un logro efectivo y un avance en el anhelo de los mexicanos de dar a sus municipios una mayor libertad, de garantizarle un mínimo de seguridad perceptiva para atender sus apremios económicos, y de que al menos parcialmente puedan prestar los más elementales y rudimentarios servicios públicos a sus comunidades.

Con la aplicación de las reformas y adiciones del artículo 115 constitucional ya se han dado los primeros logros en beneficio de las municipalidades, pero también se han originado problemas y se han obtenido experiencias, por lo que es apropiado el momento para evaluar dichas experiencias, apuntar soluciones y perfeccionar el mandato constitucional.

De todos es sabido que los gobiernos de los estados, a través de los congresos locales, le han dado una interpretación errónea al artículo 115 constitucional, ya que no se ha dado cumplimiento fiel al mismo, al no entregar a los municipios la prestación de los servicios mencionados anteriormente, y cuando lo han hecho esto ha sido en forma parcial, violándose flagrantemente la ley.

De lo anterior, tenemos constancia sobre la transferencia de la documentación relativa a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y al catastro; esto se hizo, creemos, para obligarnos a celebrar

convenios con el gobierno del estado, para que ellos continuaran realizando dichos cobros.

Dentro del precepto constitucional del cual hemos venido hablando, en la fracción VIII se menciona que el Ejecutivo federal y los gobernadores de los estados, tendrán el mando de la fuerza pública donde residieren habitual o transitoriamente. Consideramos que esto se debe precisar; que será en ciertas circunstancias y en una forma extraordinaria, además de que no se prohíbe expresamente a las autoridades el ejercer el mando en el resto de los municipios del estado, lo cual aclara la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la que va todavía más allá, ya que en su artículo 56 dice: son facultades y obligaciones del gobernador del estado las siguientes: . . . fracción VI. Detentar el mando directo y disponer de la policía en todo el estado. Con ello vemos como no solamente se circunscribe al municipio de la capital en donde reside "habitualmente" el gobernador.

Por si fuera poco, el gobernador constitucional del estado envió una iniciativa de ley al Congreso local, el 22 de abril de 1980, para la creación de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, la cual quedó integrada con las siguientes corporaciones: a) Dirección de tránsito y transporte; b) Policías preventivas municipales; c) Policía urbana, bancaria e industrial, y d) Policía rural del estado. Como podemos ver, con excepción de las policías preventivas municipales, las restantes son, desde cualquier punto de vista, anticonstitucionales, ya que el artículo 21 de nuestra carta magna menciona claramente cuáles son las policías que deben existir.

Para los potosinos merece especial cuidado la creación de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, ya que ésta, a través de un cuerpo parapolicíaco llamado "convoy", ha ultrajado la dignidad del pueblo potosino al llevar a cabo cotidianamente la violación de derechos humanos y de las garantías que consagra nuestra Constitución Política. Además de que, desde su creación, en su reglamento interno se enuncian artículos como el siguiente: 2o. Es auxiliar del Ministerio Público y de la administración de la justicia, en la investigación y persecución de los delitos y ejecutará sus mandatos conforme a la ley. Artículo 4o. el gobernador del estado nombrará al director general de seguridad pública con residencia en la capital del estado, al subdirector general y a los subdirectores de zona que estime pertinentes, así como al personal que integre las corporaciones.

Con esto, vemos como no se permite jurídicamente a los presidentes municipales el nombramiento de los jefes y elementos que forman las

corporaciones de las policías preventivas, no obstante que el artículo 115 constitucional faculta al municipio la prestación del servicio de seguridad pública.

En lo referente a Tránsito, éste ha sido entregado al ayuntamiento de la capital de San Luis Potosí en forma parcial; sin embargo, es el único ayuntamiento del estado que proporciona a sus habitantes ese servicio, ya que el gobierno del estado ha mantenido un cuerpo de tránsito, el cual en una forma constante ha interferido y agredido a los elementos de tránsito municipal, argumentando que ciertas áreas del municipio les corresponden; inclusive se ha llegado a la agresión física por parte del director general de seguridad pública del estado, por el hecho de no darle preferencia a su vehículo cuando circula por las calles del centro de la ciudad, dicha agresión ha sido secundada por elementos de la Dirección anteriormente citada; además, esa Dirección de Tránsito del estado se toma atribuciones que no le corresponden, como son las de cerrar calles a la circulación, intervenir en accidentes e imponer multas.

Por todo lo anterior, consideramos que con las disposiciones constitucionales vigentes, la mencionada Dirección de Seguridad del estado debe desaparecer por ser violatoria de los artículos 21 y 115 de la Constitución general de la República.

Además, como ya se ha mencionado, el Congreso de la Unión aprobó las reformas y adiciones propuestas por el Ejecutivo federal, al artículo 115 constitucional, las cuales fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1983, concediéndose un plazo para que las entidades federativas llevaran a cabo las reformas y adiciones a las constituciones y leyes locales, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en dicho precepto. Estas disposiciones no fueron acatadas por el gobierno del estado en virtud de que no se legisló dentro del término establecido, y no sólo eso, pues se publicaron suplementos a las leyes de tránsito, transporte, y orgánica del municipio libre, mencionándose en ellos que correspondían al número 104 del *Periódico Oficial* del estado, de 31 de diciembre de 1983, sin embargo ese *Periódico* no contiene ningún decreto de los anotados.

Por otra parte, el congreso del estado da una interpretación errónea al artículo 115 constitucional, ya que éste en su fracción III dice: Los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuera necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos. . . Seguridad pública y tránsito, lo cual no se cumple, pues

el gobierno del estado, como se mencionó anteriormente, publica una ley de tránsito que en su artículo 2o. menciona: "La prestación del servicio público de tránsito en el estado corresponde en forma concurrente al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, cada uno con sus propios recursos en los términos de esta ley".

Si analizamos lo que la Constitución general de la República señala: "Los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos", y observamos que la ley de gobierno del estado apunta que corresponde en forma concurrente al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, resulta que aquél puede determinar la participación del estado en lo referente a tránsito sea o no necesario, violando, con ello, la Constitución general de la República.

Para reafirmar lo expuesto anteriormente, veamos que el artículo 115 constitucional en su fracción III sostiene que: Los municipios con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: . . . i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, mientras que el artículo 83 de la Constitución local, en su fracción III, afirma que: Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: . . . i) Los demás que el congreso determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Atendiendo las mismas condiciones del inciso i), el congreso determinará en las leyes secundarias la participación concurrente del estado en la prestación de los servicios anteriores.

Sin embargo, cuando un municipio por causas excepcionales no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes señalan, el Ejecutivo del estado asumirá la prestación de los mismos, total o parcialmente según el caso, previa aprobación del Congreso por el tiempo estrictamente necesario. Como podemos ver, se cambia totalmente el sentido y el espíritu de la Constitución general de la República, ya que si bien es cierto ésta faculta a los estados y municipios a celebrar convenios para que el estado asuma la prestación de los servicios, la operación y ejecución de obras, cuando el desarrollo económico y social lo hace necesario, vemos que el Congreso del estado legisla contrariamente, al permitir que el Ejecutivo del estado asuma la prestación de los servicios total o parcialmente con el único requisito que es la aprobación del Congreso del estado, sin tomar en cuenta

al o a los municipios que se vean en la incapacidad administrativa o financiera.

En lo relativo a la fracción V del artículo 115, se establece que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueran necesarios.

A este respecto, no se han llevado a cabo por parte del Congreso del estado las adecuaciones legales a las leyes de asentamientos humanos estatales, ni a las leyes que determinan la zona urbana y metropolitana de los municipios del estado, por lo cual San Luis Potosí es la única entidad federativa del país que no cuenta con planes de desarrollo urbano estatal y, por lo tanto, no se ha llevado a cabo un ordenamiento de los asentamientos humanos en sus municipios, causando con ello varios problemas, sobre todo en los municipios de la capital del estado y en el de Soledad Díez Gutiérrez, ya que existe una conurbación entre ambos, lo cual ha traído por consecuencia asentamientos humanos desordenados y un crecimiento desmedido en el requerimiento de servicios, que no pueden ser satisfechos para la población, como son el agua potable y el drenaje, a tal grado que el presidente municipal de Soledad Díez Gutiérrez ha declarado públicamente que no se permitirán más fraccionamientos en ese municipio, en virtud de que no se tienen recursos acuíferos suficientes para proporcionar agua potable a sus habitantes.

El gobierno del estado publicó en un folleto la Ley de Fraccionamientos y Subdivisión de Inmuebles, mencionándose en él que es suplemento al número 30 del *Periódico Oficial* del estado, del 15 de abril de 1983, siendo el Decreto número 247 bis; en ella se otorgan todas las facultades para la autorización de fraccionamientos, sin mencionar ninguna facultad para los ayuntamientos, llegando inclusive a prohibirles la expedición de permisos de construcción si éstos carecen de la autorización del gobernador del Estado. Pero lo más grave de esto es que la Ley en cita, nunca fue publicada en el *Periódico Oficial*

del estado, requisito indispensable para que tenga vigencia, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política del estado y del artículo 2o. del Código Civil en vigor, todo lo anterior ocurrió después de la publicación y entrada en vigor de las reformas al artículo 115 constitucional.

En el quinto párrafo del artículo 115 se menciona que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

El artículo 84 de la Constitución local expresa: Para el ejercicio de las atribuciones que previene el artículo 34, fracción X, de esta Constitución, el Congreso del estado se sujeta a las bases siguientes: . . . Fracción IV. Para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa audiencia de los afectados.

Procede declarar desaparecido un ayuntamiento cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea legalmente posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal.

Son causas para la suspensión definitiva de un ayuntamiento las siguientes:

a) Inobservancia de las leyes, cuando con ello se ocasione perjuicio público.

b) No prestar los servicios públicos que tiene encomendados, o prestarlos en forma deficiente, debido a negligencia responsable o ineptitud.

c) Utilizar la institución o valerse del encargo conferido para generar violencia o desórdenes públicos.

d) Ultrajar a las instituciones con desprecio al orden público establecido.

e) Cualquier otra consignada en las leyes.

Por lo que podemos observar existe diferencia entre el mandato constitucional federal y el local, ya que mientras en aquél se otorga el derecho de rendir pruebas y hacer alegatos, en éste única y exclusivamente se concede el derecho de audiencia. Dentro de las causales para la suspensión definitiva, se menciona primeramente la inobservancia de las leyes, como si éstas no fueran obligatorias para la autoridad,

se ocasione o no perjuicio público. En la segunda causal no se señala quién determinará la negligencia responsable o la ineptitud, ni cuáles serán las normas para considerarlas. El inciso c, se nota claramente, es una dedicatoria al actual ayuntamiento de la capital, pues éste ha tenido que convocar a manifestaciones públicas para pedir que se respeten los derechos que nos corresponden; además, tal inciso es violatorio del artículo 9o. de la Constitución general de la República.

Para concluir con esta primera parte sobre la precisión o enunciamiento de las faltas en que incurre el gobierno del estado, a través del Congreso local, apuntaré que el multicitado artículo 115 constitucional, en su fracción IX, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere. A la fecha han pasado más de dos años de que se publicaron las reformas constitucionales que hemos estado mencionando y el Congreso del estado de San Luis Potosí no se ha dignado legislar a este respecto.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el artículo 128 de la Constitución general de la República dice: Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Si esto no se cumple en el estado de San Luis Potosí significa que no existe un régimen de derecho.

La redacción del artículo 115 constitucional, le da rango de ley suprema, en el aspecto económico, al derecho que tienen los municipios de percibir parte de las participaciones conforme a los convenios suscritos entre la Federación y los estados; señala cuáles son las percepciones mínimas que pueden recibir por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, y establece cuáles son los servicios públicos que tiene la elemental obligación de atender el municipio para el beneficio de los pobladores de sus comunidades, esto aparte de los derechos constitutivos de su administración pública y políticos que les son inherentes.

En el aspecto económico y bajo el principio constitucional que establece la libertad y soberanía de los estados, se estipula que las participaciones federales pactadas se aplicarán en los porcentajes que señalen las legislaturas de éstos, tanto a la propia entidad federativa, como a sus municipios, no obstante el interés primario que tienen éstas en

tales participaciones, carecen los municipios de intervención alguna en la fijación del porcentaje que constitucionalmente les corresponde, ya que éste es fijado unilateralmente y sin previa consulta por el gobernador del estado con la sanción de la legislatura.

Por esto es conveniente y recomendable que en los convenios que celebran la Federación y los estados, relativos a las participaciones —básicamente durante el estudio del proyecto de ley estatal para la distribución y aplicación del porcentaje asignado a los municipios—, éstos sean oídos no con el ánimo de que su intervención tenga por objeto la asignación que pretendan, lo que sería ideal pero por ahora imposible, sino para que esos porcentajes se señalen teniendo conocimiento, tanto el Congreso como el Ejecutivo estatal, de sus condiciones económicas, sus apremios y sus necesidades puesto que los problemas de las comunidades no son los mismos ni iguales, siendo este punto de tan fundamental importancia, que ese derecho de audiencia debe ser parte del texto constitucional del precepto que nos ocupa porque el que preserva el artículo 14 constitucional tal vez por referirse a las garantías individuales, se estima, por los gobiernos estatales, que no es de aplicación cuando se trata de asuntos concernientes a sus municipios.

La práctica nos ha demostrado que son los gobernadores, con la sanción de la legislatura, los que unilateralmente, a su arbitrio y capricho, y sin tomar en consideración qué es lo que los ayuntamientos pretenden ejecutar, construir, o llevar a cabo, en uso del derecho que tienen de decidir sobre la aplicación de sus recursos económicos, señalan las participaciones que a cada uno de ellos corresponde; pero esto, ya de por sí incongruente con la reforma constitucional que nos ocupa, tiene mayores alcances porque el mismo texto de esa reforma da un escape o una salida para que los gobernadores retengan esas participaciones en su poder, ya que mediante la celebración de convenios que deben considerarse unilaterales, porque es muy discutible la libertad de los municipios que en ellos se expresa y que esa libertad se traduzca en su pleno consentimiento para su suscripción, elementos substanciales de cualquier instrumento, desvirtúa la intervención del Ejecutivo federal y de las reformas y adiciones constitucionales de las que hemos estado hablando, ya que esos "convenios" sólo tienden a mantener, por parte del Ejecutivo estatal, cantidades que por concepto de participaciones federales no les corresponden ni tienen derecho alguno sobre ellas; manteniendo a los ayuntamientos en la misma penuria y apremio económico porque las condiciones que prevalecen en el país las hacen acentuarse todavía más y, por lo tanto, se hace nuga-

torio cualquier presupuesto aun elaborado con el mayor cuidado y aunque se pretende garantizar el gasto corriente, deja a los ayuntamientos en condiciones de solicitante o peticionario suplicante de la entrega de fondos que son suyos y que legalmente le corresponden, esto sin contar con el tiempo que lamentablemente se pierde en súplicas, viajes, vueltas y acuerdos que deben ser tomados por diferentes funcionarios del gobierno estatal para poder recibir lo correspondiente a la percepción municipal, por o para gasto corriente, y por último aun cuando estos "convenios" señalen que los municipios podrán proponer, y el gobernador del estado ejecutará, las obras públicas que ellos soliciten, ya se les privó de libertad porque esa proposición puede ser cambiada bajo el pretexto de lo que se da en llamar "obra prioritaria", o su ejecución puede ser retardada.

Además, la opinión y el derecho de los municipios a ser oídos, no deben de limitarse al aspecto porcentual de las partidas federales o a la aparente proposición de su proyecto de ingresos sino que debe de abarcarse todo aquello que constituye la prestación de los servicios públicos a su cargo pues, en tanto ello no se aparte del texto constitucional, cualesquier gobernador o legislatura estatal, actual o futuro, puede eludir el cumplimiento de las leyes, con la emisión de leyes que limiten la autonomía municipal o lesionen su libertad política o administrativa.

En el estado de San Luis Potosí, no obstante que las reformas y adiciones al artículo 115 entraron en vigor, se mantienen diversos decretos que no son acordes al mandato en cita, los cuales impiden a los ayuntamientos ejercer las funciones que legalmente les corresponden, ya que se han creado ilegítimas dualidades en la prestación de servicios públicos como es el caso de policía y tránsito, además de que se quitan a los ayuntamientos percepciones provenientes de derechos, que son legalmente municipales, como son la relativa a la venta de placas, expediciones de permisos, licencias de manejo, por mencionar unos cuantos, pues dada la limitante de tiempo en esta exposición no es posible hacer referencia a todo ello.

Si bien es cierto que se ha reformado la Constitución Política del estado, también es cierto, como se mencionó en la primera parte de esta exposición, que no ha sido ajustada al texto constitucional. Además existen en vigor varias leyes que son contrarias al espíritu de la Constitución general de la República, como lo es el caso del decreto número 249 de la H. Legislatura del estado, que delimita la zona metropolitana de las ciudades de San Luis Potosí y Soledad Díez Gutiérrez, en el

cual se prohíbe a los municipios expedición de licencias o permisos para fraccionar, lotificar, edificar, etcétera, fuera de esa demarcación, decreto que ahora resulta inconstitucional, a pesar de lo cual se ha mantenido su vigencia por parte del gobierno estatal, porque dicho decreto le proporciona la oportunidad de interferir en el ámbito de competencia exclusiva municipal.

Se señala lo anterior, porque, como inicialmente lo expresé, es una situación que se puede presentar en cualquier entidad de la República y se obliga a los municipios a cumplir con este tipo de decretos y con ello el estado puede hacer al respecto lo que mejor le acomode y provocar constantes choques, roces y fricciones por su intromisión en asuntos y funciones que no son de su competencia.

Posiblemente en el caso de los ayuntamientos cuyos miembros estén afiliados al partido en el poder, estos problemas no existan, aunque los municipios continúen sufriendo la misma falta de libertad y agobios económicos, pues por sumisión política o partidista de los ediles, es comprensible que no puedan o no quieran expresar su descontento, proponer alguna reforma o siquiera sugerir la solución; pero cuando los ayuntamientos están constituidos por personas erróneamente llamadas de oposición —y digo erróneamente porque al resultar constitucionalmente electas, no por no pertenecer al partido en el poder los cabildos dejan de estar sujetos a las leyes constitucionales y a las leyes que de ella emanan, pues en tales condiciones pasan a formar parte del poder público legalmente constituido—, se les trata como si fueran enemigos, se hace notorio el "bloqueo", la intervención directa o simulada para entorpecer su actuación o para obstruir, por cualquier medio, la pretensión de ejecutar obras o de prestar los servicios de acuerdo con sus posibilidades económicas.

El Ejecutivo estatal, como se mencionó anteriormente, ha publicado una nueva Ley de Tránsito del estado. Si los mexicanos estamos obligados a cumplir cabalmente con la Constitución general de la República, con mayor razón tienen obligación de hacerlo las personas que ostentan puestos públicos, y muy especialmente cuando han hecho públicas protestas en tal sentido; en tales condiciones, obviamente que debe acatarse lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que el Ejecutivo federal supervise y obligue a las entidades federativas a dar cabal cumplimiento a las leyes que nos rigen, para que no se presenten situaciones como las que vivimos en el estado de San Luis Potosí.

Agradezco la invitación que se me hizo para participar en este foro

y poder dar a conocer lo que está pasando en San Luis Potosí, pero ello es sólo el reflejo de lo que pasa en todo México. En este país se ha dado muerte a la credibilidad del pueblo en sus autoridades; todo se maneja políticamente, obedeciendo a intereses bastardos con los que se ha corrompido a todo mundo; han desaparecido los verdaderos valores en que la justicia está bien representada, se tiene una venda en los ojos, pero las manos están sueltas, en forma de garra como las de los usureros, ávidas de dinero, y los platillos de la balanza están cargados de abyección.

Éste es el sistema en que vivimos, sistema que no únicamente está formado por autoridades gubernamentales, también lo integran los líderes sindicales —a quienes se les ha dado una fuerza de decisión en el país y que demagógicamente, con engaños y represión, someten a sus agremiados— y aquellos que aprovechándose de fortunas mal habidas se acercan a quienes tienen el poder, para formar sociedades con un afán desmedido de dominio y de riqueza que ha empobrecido al pueblo. La situación del pueblo de México es, actualmente, la de cuando se presentan muchas enfermedades: que sólo se curan cuando se presenta una crisis grave, que, en este caso, sería la miseria, física y moral. Espero que se ponga remedio a tiempo, pues de presentarse, sería de consecuencias desastrosas para todos.